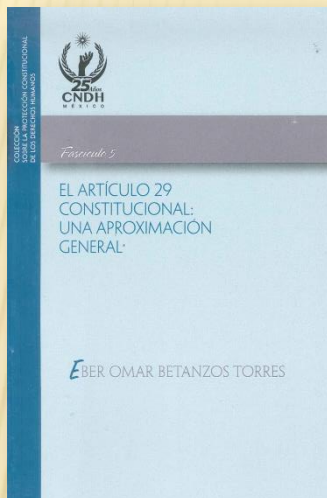




Centro de Estudios e Investigación en Derechos Humanos



“El Artículo 29 Constitucional: Una aproximación general.”

Datos Bibliográficos:

Eber Omar Betanzos Torres. Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos. Fascículo 5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos., 2015. México, D. F.

El Estado moderno se funda en la idea de un pacto originario -más allá de su halo ficticio- en el cual se reconocen derechos fundantes como base mínimas de un acuerdo de convivencia política y social colectiva, en términos de razonabilidad y aceptabilidad entre personas con diferentes percepciones axiológicas sobre su idéntica dignidad humana. Los Estados Unidos Mexicanos no son la excepción. México ha alcanzado dos centurias de existencia en torno a un pacto político dinámico plasmado en el acuerdo original que lo convirtió en un país independiente y que enfatizó el carácter nacional fundante de sus derechos humanos. Sin embargo, su historia da muestra de una reiterada demanda por la protección de esos derechos, la cual lamentablemente no siempre se ha alcanzado en sus términos ideales ni ha contado con mecanismos institucionales (de diseño e implementación) verdaderamente eficaces para su tutela.

En este escenario, la facultad que la Norma Suprema otorga a determinados agentes para suspender o restringir los derechos fundamentales hace pensar en un contrasentido que no es necesariamente cierto; de hecho, la suspensión ha estado permitida históricamente por la Constitución dentro de su articulado –aparejada generalmente de la dotación al Ejecutivo Federal de facultades extraordinarias para gobernar-. Sin embargo, la posibilidad de poner en práctica medidas como la suspensión o restricción de derechos atendido a una situación emergente determina la importancia de conocer cuáles son los alcances de la fuente normativa que les origina y cuál será el marco de atención que las instancias protectoras de derechos humanos deban asumir en ese caso.